JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-0009-00

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 16 DE ENERO DE 2024

ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas, empero, el denominado "CONTRATO DE MANDATO EN ADMINISTRACIÓN DE APORTES ECONÓMICOS VOLUNTARIOS PARA DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL", está incompleto; y, en relación con los videos e imágenes publicitarias allí anunciadas, no se permite el ingreso al link allí referido; es decir, no reposan como tal en este asunto. No se allegó poder.

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor DIEGO FERNEY SOLER CONTRERAS, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones[1]

Sírvase proveer.

Manizales, 2 de febrero de 2024 (inhábiles y festivos 20, 21, 27, y 28 de enero de 2024).

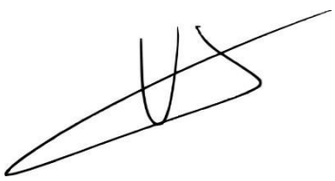

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. 1927364

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INTERLOCUTORIO NRO. 251

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL S.

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO VELÁSQUEZ MONTOYA C.C 30.288.237

DEMANDADA: MARÍA CAMILA MORALES GAVIRIA C.C. 1.020.832.100
ANDRYUN RAÚL RÍOS GOEZ C.C. 1.020.827.262
REAL BUSINESS SAS NIT. 901.485.049-1
YEFERSON ESTEBAN COSSIO CASTAÑO C.C. 1.037.634.027
GRUPO COSSIO SAS NIT:901.393.536-1
CARLOS MAURICIO OSORIO C.C. 1.096.041.130
LALI SAS NIT: 901.403.493-6
MARÍA VALENTINA GÓMEZ JARAMILLO C.C.1.036.965.691
VALENG COMPANY S.A.S NIT 901.537.630-4
SEBASTIÁN ARROYO
MANARED DIGITAL MEDIA SAS NIT 901.423.503-7
JOSÉ VÁSQUEZ
ANDRÉS MAURICIO ALFARO UZURIAGA C.C 1.130.632.872
HABLAME MENOR S.A.S NIT 901.417.007-0
JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA C.C. 1.152.701.089
JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ
CAMILO PULGARÍN SAS NIT 901.506.106-3
FACEBOOK COLOMBIA SAS NIT: 900710525-6, Sociedad Matriz META PLATFORMS INC.

RADICADO: 17001-40-03-012-2024-00009-00

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. En observancia a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 CGP, la parte actora deberá aportar el poder conferido, conforme o dispuesto en el art. 74 CGP en concordancia con el art. 5º de la ley 2213 de 2022.

2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicando el domicilio de YEFERSON ESTEBAN COSSIO. GRUPO COSSIO SAS, CARLOS MAURICIO OSORIO, LALI SAS, MARÍA VALENTINA GÓMEZ JARAMILLO, VALENG COMPANY S.A.S, SEBASTIÁN ARROYO, MANARED DIGITAL MEDIA SAS, JOSÉ VÁSQUEZ, ANDRÉS MAURICIO ALFARO UZURIAGA, HABLAME MENOR S.A.S, JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ, CAMILO PULGARÍN SAS, FACEBOOK COLOMBIA SAS.

3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso indicando los documentos de identidad de los demandados SEBASTIÁN ARROYO, JOSÉ VÁSQUEZ, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ.

4. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del Proceso, indicado en la demanda los representantes legales de las personas jurídicas demandadas REAL BUSINESS SAS, GRUPO COSSIO SAS, LALI SAS, VALENG COMPANY S.A.S, MANARED DIGITAL MEDIA SAS, HABLAME MENOR S.A.S, JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ, CAMILO PULGARÍN SAS, FACEBOOK COLOMBIA SAS.

5. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso indicando la dirección física de los demandados SEBASTIÁN ARROYO, MANARED DIGITAL MEDIA SAS, JOSÉ VÁSQUEZ, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ.

6. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precisando la dirección electrónica para efectos de notificación de la demandada MANARED DIGITAL, toda vez que al indicada en el acápite de notificaciones difiere de la registrada en el certificado de existencia y representación legal.

7. Conforme lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 82, deberá precisar las pretensiones primera, segunda y tercera debiendo relacionar de forma separada y detallada, cada uno de los contratos de mandato celebrados sobre los que pretende dichos efectos, tanto la declaratoria de nulidad absoluta y las restituciones deprecadas; además, clarificando frente a cuáles de los demandados tiene esos pedimentos.

8. Conforme lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 82, deberá precisar la pretensión cuarta y quinta, debiendo relacionar de forma separada y detallada, de cara a los hechos y fundamentos de la demanda, frente a cuáles demandados se está solicitando sean declarados responsables por "publicidad engañosa"; y, en una separada, cuál es el monto de la indemnización que, frente a cada uno está solicitando, y por qué conceptos (clase de perjuicio).

9. Realizará el juramento estimatorio conforme lo dispone el artículo 206 del CGP para los conceptos que se estén solicitando en la demanda y su subsanación, de ser el caso, que se encasillen en dicha norma; el cual debe contener razonadamente qué rubros lo comprenden y demás requerimientos de dicha norma, sin que baste hacerlo de manera generalizada, pues no debe olvidarse que éste es objeto de prueba y puede ser objetado. Deberá ajustar los hechos que den soporte al mismo al igual que las pretensiones si fuere el caso.

10. Y, conforme lo que se corrija respecto de los puntos anteriores, establecerá la cuantía del proceso conforme el numeral 1º del art. 26 CGP "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

11. Anexará al correo electrónico del juzgado los videos y fotografías relacionadas como pruebas, que no fueron allegados, ni según la constancia secretarial que antecede, permitieron su descargue en el link; además, el documento que allí se refiere está incompleto, siendo carga de la parte demandante, allegar completas las pruebas, a través de los medios establecidos.

12. La parte actora solicita como medidas cautelares: (i) embargo y retención de productos financieros de 3 demandados; (ii) embargo y retención de "criptoactivos" de algunos de los demandados; y, (iii) oficiar a Migración Colombia para impedir la salida del país de 2 demandados.

Al respecto habrá de decirse que todas y cada una de las medidas solicitadas por la activa, son abiertamente improcedentes conforme lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso que establece las reglas para las medidas cautelares en procesos declarativos, dentro de las cuales no se contempla la medida de embargo y retención como una de las posibles cautelas en este tipo de asuntos para este estadio procesal.

En cuanto a la necesidad que las medidas cautelares deprecadas sean viables en aras de soslayar el requisito de procedibilidad en procesos declarativos, en Sentencia de Tutela STC9594-2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, estableció:

> *"6. En lo relacionado con la procedencia de la medida cautelar solicitada, ha de considerarse lo siguiente:* ***Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho****, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*
>
> *Recientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:*
>
> *«(…) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque* ***al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes,***

y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho*».”* (Énfasis propio).

Con sustento en la anterior posición del máximo órgano judicial en materia civil del país, en virtud de la abierta improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, se dispone su rechazo conforme el art. 43 CGP numeral 2º; y se requiere a la parte activa, para que proceda a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para este tipo de asuntos frente a todos los demandados (ley 2220/2022), so pena del rechazo de la demanda.

De adecuar su demanda a una medida cautelar que sí resulte viable, con la argumentación requerida, deberá aportar caución por valor del 20% de las pretensiones en el mismo término para subsanar la demanda.

13. Además, de cara a lo anterior, deberá acreditar el cumplimiento del requisito de envío de demanda, subsanación y anexos a los demandados, conforme el art. 6º de la ley 2213 de 2022.

14. No como motivo de inadmisión, sino eventualmente para habilitar la notificación electrónica de la pasiva; deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, manifestado que las la direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior en lo que respecta a los demandados MARÍA CAMILA MORALES GAVIRIA, ANDRYUN RAÚL RÍOS GOEZ, YEFERSON ESTEBAN COSSIO, CARLOS MAURICIO OSORIO, MARÍA VALENTINA GÓMEZ JARAMILLO, SEBASTIÁN ARROYO, JOSÉ VÁSQUEZ, ANDRÉS MAURICIO ALFARO UZURIAGA, JUAN CAMILO PULGARÍN GARCIA, JUAN ANDRÉS GONZÁLEZ.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y deberá entonces la parte actora integrar la subsanación en un solo escrito y allegar los anexos que resulten necesarios para su corrección, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 017 del 5 de febrero de 2024

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed6ccff1a6f797bbe20aa71f9afa7c49add5b77233c2cb3d7fa5d650722de47**
Documento generado en 02/02/2024 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica